



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-218/2023

**ACTOR: HABACUC GUZMÁN
MÉNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA**

**COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por Habacuc Guzmán Méndez², por propio derecho y ostentándose como regidor primero del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, por medio del cual impugna la sentencia dictada el treinta de junio de este año por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-66/2023 que desechó la demanda presentada por el ahora actor, en la que adujo obstaculización al ejercicio y desempeño de su cargo.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo actor o promovente.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral de Veracruz en el sentido de que los actos que refirió en su demanda local, relacionados con la negativa de poder grabar y transmitir las sesiones de cabildo, no inciden en el ámbito electoral, sino que se relacionan con la administración municipal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El seis de junio de dos mil veintitrés⁴, el hoy actor presentó su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra del presidente, síndica, regidor segundo, regidora tercera, regidora cuarta, titular del Órgano Interno de Control y Titular de la Unidad del Transparencia, todos del ayuntamiento de Tlapacoyan,

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.



Veracruz, por el acuerdo de cabildo tomado en sesión extraordinaria celebrada el pasado treinta y uno de mayo, en donde entre otras cuestiones se le negó grabar las sesiones de cabildo y transmitir las en redes sociales.

2. **Sentencia impugnada.** El treinta de junio del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio precisado y determinó desechar la demanda, ya que consideró, en resumen, que los actos reclamados están relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, cuestión que no está vinculada con el ámbito electoral.

II. Del trámite y sustanciación⁵

3. **Presentación.** El cinco de julio, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral, que identificó como responsable, contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

4. **Recepción y turno.** El siete de julio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación remitido por el Tribunal responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-218/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

5. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que desechó la demanda presentada por el actor al considerar que no era competente para conocer los actos denunciados.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal identificado como autoridad responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

10. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios conforme a lo siguiente.

11. La sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta de junio de este año,⁸ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de julio de esta anualidad, ya que la controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.

12. Por tanto, si la demanda se presentó el cinco de julio, es evidente su oportunidad.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Está colmado el requisito en comento, pues el juicio es promovido por parte legítima al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su calidad de regidor del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

14. En cuanto al interés jurídico se tiene por satisfecho dicho presupuesto, pues quien promueve el presente medio de impugnación, tuvo la calidad de actor en el juicio cuya resolución final se controvierte, y ahora sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos.

15. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

⁸ Como se aprecia de las constancias de notificación visibles a fojas 175 y 176 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁹

16. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio

18. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que desechó su medio de impugnación y que, el Tribunal Electoral local analice de manera exhaustiva todo lo que le fue planteado.

19. Su **causa de pedir** la hace depender de los agravios siguientes:

20. El promovente refiere que el TEV al emitir la sentencia que ahora se combate, vulnera su acceso a la justicia y su derecho a la legítima defensa, así como los principios de congruencia y exhaustividad.

21. Lo anterior porque es omiso en advertir que los hechos denunciados, están amparados por el principio de máxima publicidad que debe prevalecer en los actos de la administración pública, consistente en el derecho que tiene toda persona de contar con información, informar y ser informada.

22. Aunado a lo anterior, señala que de manera incorrecta el TEV fundó su resolución en la sentencia SX-JE-27/2023, emitida por este órgano

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



jurisdiccional, sin embargo, la misma no resultaba aplicable, derivado de que en dicha resolución se analizaron cuestiones planteadas por un presidente municipal y lo que engloban sus funciones, por lo que debió advertir que no era el mismo contexto y así analizar de manera exhaustiva los hechos y agravios presentados.

23. Además, la parte actora refiere que el Tribunal responsable no advirtió que en el juicio ciudadano TEV-JDC-177/2022, donde se planteó una temática como la suya, se determinó que el grabar sesiones, no debe ser impedido por el cabildo, al estar amparado por el principio de máxima publicidad.

24. Por todo lo expuesto, la parte actora afirma que, al no dejarlo grabar las sesiones de cabildo, se están violentando sus funciones y atribuciones enmarcadas en su derecho fundamental a la libre expresión y acceso a la información.

Método de estudio

25. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta pues están encaminados a determinar si fue indebido el desechamiento de su demanda local, además el hacerlo no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas.

26. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000¹⁰, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

¹⁰ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

LESIÓN”.

CUARTO. Estudio de fondo

27. Para el estudio de los agravios, resulta conveniente precisar las razones expuestas por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

a. Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

28. El Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer del juicio local presentado por el hoy actor, de conformidad con el artículo 401 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y conforme a la jurisprudencia **6/2011** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.**

29. Además, el TEV expresó que esta Sala Regional, al emitir la sentencia SX-JE-27/2023, estableció que el derecho a ser votado incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes del cargo obtenido por elección popular como lo establece la jurisprudencia **20/2010** de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.**

30. Así, el TEV señaló que, en el asunto, el actor indicó que mediante la sesión de cabildo de treinta y uno de mayo, se determinó prohibirle grabar las sesiones de cabildo y transmitir las mediante sus redes sociales, cuestión que viola el principio de máxima publicidad que debe prevalecer en la administración pública municipal amparado por diversas leyes.

31. Además, señaló que la parte actora sostuvo que la determinación antes citada se debe a un acto de desigualdad y discriminación, pues en diversas ocasiones se transmitieron en vivo las sesiones de cabildo en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2023

página oficial del ayuntamiento, por petición del presidente municipal.

32. Ahora bien, el Tribunal local entre otras cuestiones, expresó que, no advertía que los hechos denunciados incidieran en los derechos político-electorales del hoy actor, ya que el acuerdo de cabildo adoptado se encuentra inmerso dentro de la autoorganización interna del ayuntamiento.

33. Se llegó a dicha conclusión derivado de que el actor, pretendía deducir su agravio a partir de una transgresión al principio de máxima publicidad en los actos de la administración municipal, específicamente en aquellos que el ayuntamiento, de manera colegiada, resuelve en las sesiones de cabildo.

34. Sin embargo, el Tribunal local señaló que, la determinación del cabildo no está estrechamente vinculada con sus atribuciones como regidor estipuladas en la Ley Orgánica Municipal, por lo tanto, no le representaba una limitación o transgresión que imposibilitara su desempeño.

35. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable indicó, que aun y como lo aseveró el promovente la referida legislación contempla entre otras cuestiones, que las sesiones serán públicas, sin embargo, dicha cuestión no era de su competencia pues determinar la legalidad o no de las decisiones convenidas por el cabildo cuando se constriñen exclusivamente a regular el funcionamiento administrativo del ayuntamiento no incide en el ámbito electoral.

36. Por lo tanto, desde la consideración del Tribunal local, no le asistió la razón a la parte actora al señalar que, como integrante del ayuntamiento, está obligado a difundir las sesiones, ello porque desde la normativa aplicable no se desprende alguna facultad inherente a su cargo como regidor para grabarlas y transmitir las.

37. Además, tampoco se advirtió se le estuviera discriminando, por el hecho de que en ocasiones previas las sesiones de cabildo fueran transmitidas en la página del ayuntamiento, pues tal como fuera asentada en la respectiva acta de cabildo, se tomó esa decisión por la obligación que tiene el ayuntamiento en relación con la normativa de Transparencia y Protección de Datos Personales.

38. Por último, el TEV señaló que no pasaba desapercibido que la parte actora refirió que en el juicio local TEV-JDC-177/2023, se atendió una temática similar, en la que se determinó que sí existía una afectación a los derechos político-electorales de la parte justiciable al no permitirle grabar las sesiones.

39. Sin embargo, se refirió que mediante la sentencia SX-JE-27/2023, este órgano jurisdiccional federal concluyó la necesidad de un análisis preliminar de la naturaleza del acto reclamado para determinar la competencia, por tanto, resultaba ineludible la observancia subsecuente, por lo que no resultaba aplicable el criterio señalado por el actor.

40. Por todo lo expuesto, el Tribunal local, concluyó que la negativa del cabildo de permitirle grabar y transmitir las sesiones, se encuadra dentro de la potestad del ayuntamiento de determinar y fijar la manera y forma en que se realizará la difusión de las sesiones al conocimiento de la ciudadanía, lo cual es un asunto de autoorganización del ayuntamiento y no incide en la materia electoral.

b. Decisión de esta Sala Regional

41. Esta Sala Regional estima que, los agravios del actor son **infundados**, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que, el no permitirle grabar y transmitir las sesiones de cabildo



no afecta su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo al cual resultó electo.

42. Esto es así, porque tales conceptos no forman parte de su función en el cargo, sino que se relacionan con la administración municipal; y, por tanto, no corresponden a la materia electoral.

43. Al respecto, es necesario señalar que el derecho político-electoral a ser votado¹¹ no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes¹².

44. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

45. Los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo **que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.**

46. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, **convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.**

47. Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección,

¹¹ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

¹² Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

48. Por tanto, la violación del derecho de ser votado **también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él**; derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano¹³. De lo contrario implicaría llegar al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal.

49. Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF también ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

50. Ejemplos de ello son los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, mismos que no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado¹⁴.

51. Otro caso es la revocación de mandato por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, al establecer que se trata de una medida de naturaleza político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio

¹³ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 297 y 298.

¹⁴ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



ciudadano ha sido diseñado¹⁵.

52. Al igual las resoluciones penales que declaran la suspensión de derechos político-electorales, mismas que no pueden ser impugnables a través del juicio ciudadano¹⁶.

53. En el ámbito municipal, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un ayuntamiento, ello escapa al ámbito del Derecho Electoral¹⁷.

54. Dada la naturaleza de los ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

55. En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control en la materia, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

¹⁵ Jurisprudencia 27/2012 de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.** Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 671 y 672.

¹⁶ Jurisprudencia 35/2010 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.** Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 414 y 415.

¹⁷ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 157 y 158.

56. En consecuencia, de conformidad con lo antes señalado, se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que los actos reclamados relacionados a que se llegó al acuerdo mediante sesión de cabildo, de no permitirle grabar y transmitir las referidas sesiones a la parte actora, no están vinculados con la materia electoral.

57. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **6/2011** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, en la que se establece que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos **que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

58. En este orden, esta Sala Regional considera que el derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo del actor no se transgrede por la negativa de no permitirle grabar y transmitir las sesiones, se dice lo anterior porque el ayuntamiento tiene las facultades para decidir de qué forma pueden ser grabas y transmitidas las sesiones de cabildo.

59. Sin que dicha determinación implique una vulneración al derecho de acceso a la justicia electoral del actor porque, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre tales exigencias, se encuentra la competencia, la cual se ha considerado como



“la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos”¹⁸.

60. De ahí que los diversos argumentos referentes a que se violenta el principio de máxima publicidad que debe regir la función pública y con lo anterior su derecho al acceso al cargo, no trascienden para revertir la determinación controvertida, ya que se insiste, la competencia es un requisito para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos, cuestión que como ha quedado explicada, en el presente caso no acontece.

61. Así, no existe base normativa para considerar que el TEV estuviera obligado a pronunciarse, en una sentencia de fondo, sobre la determinación del cabildo de no permitirle grabar y transmitir las referidas sesiones.

62. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que el actor indica que el Tribunal responsable en el juicio ciudadano TEV-JDC-177/2022, donde se planteó una temática como la suya, determinó que grabar las sesiones, no debe ser impedido por el cabildo, al estar amparado por el principio de máxima publicidad, sin embargo, dicha sentencia fue superada al emitir el juicio SX-JE-27/2023.

63. Asimismo, el actor refiere que el TEV de manera incorrecta citó como precedente al momento de resolver su asunto, la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-27/2023 y que esto le genera agravio, ya que se trata de hechos y actos reclamados completamente distintos.

64. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que, en la sentencia SX-JE-27/2023, se determinó revocar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, ya que se estimó que éste no tenía competencia para conocer de

¹⁸ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Colombia, Editorial Temis, 2015, p. 116.

los reclamos expuestos por el promovente en dicha instancia, ya que se encontraban inmersos en el ámbito administrativo municipal. Mientras que en el asunto que nos ocupa, el TEV determinó que era incompetente para conocer de los actos referidos por el hoy actor al formar parte del ámbito administrativo municipal.

65. Si bien le asiste razón al actor en el sentido de que en el referido juicio se analizaron actos distintos, también lo es que en ambos se arribó a la misma conclusión de que el TEV no es competente para conocer de reclamos que se encuentren inmersos en el ámbito administrativo municipal y, por tanto, no forman parte de la materia electoral.

66. Finalmente, tampoco le asiste razón al actor cuando refiere que el Tribunal responsable omitió desahogar la totalidad de las pruebas, ya que como se analizó, los actos que reclamó el actor forman parte del ámbito administrativo municipal y, por tanto, era incompetente para estudiarlos, en ese sentido, no resultaba necesario que se pronunciara respecto a las pruebas referidas.

67. De ahí lo **infundado** de los agravios.

Conclusión

68. En consecuencia, toda vez que los agravios hechos valer por el actor son **infundados**, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2023

sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

SX-JDC-218/2023

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.